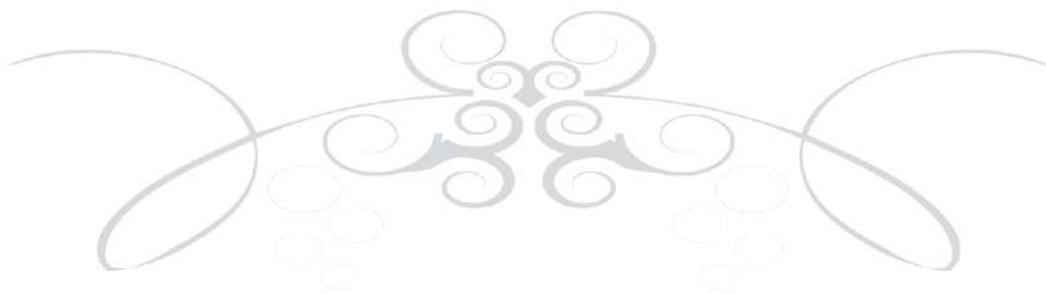




UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA

# Reglamento de propiedad intelectual



# Reglamento de propiedad ©tual intele



**UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA**



© Reglamento de Propiedad Intelectual  
Editorial Bonaventuriana  
Universidad de San Buenaventura  
Calle 117 No. 11 A 62  
PBX: 57 (1) 5200299  
[www.usbbog.edu.co](http://www.usbbog.edu.co) • [usbcali.edu.co](http://usbcali.edu.co) • [usbctg.edu.co](http://usbctg.edu.co) • [usbmed.edu.co](http://usbmed.edu.co)  
Colombia  
2012

## Tabla de contenido

CAPÍTULO I OBJETO DE PROTECCIÓN Y FINALIDAD .....	7
CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES .....	8
CAPÍTULO III GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	11
CAPÍTULO IV DERECHOS DE AUTOR .....	13
CAPÍTULO V TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	15
CAPÍTULO VI PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO .....	18
CAPÍTULO VII CONTRATOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	22
CAPÍTULO VIII DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET .....	27
CAPÍTULO IX PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	29
CAPÍTULO X LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO .....	33
CAPÍTULO XI LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA .....	37

CAPÍTULO XII	
NORMAS PARA CITAR Y UTILIZAR TEXTOS.....	40
CAPÍTULO XIII	
NORMAS APLICABLES.....	42
CAPÍTULO XIV	
COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	43
CAPÍTULO XV	
SANCIONES Y VIGENCIA.....	45



## CAPÍTULO I

# OBJETO DE PROTECCIÓN Y FINALIDAD

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE PROTECCIÓN:** La finalidad de la presente reglamentación es el fomento, la consolidación y la protección de todas las creaciones intelectuales, en todos sus formatos, producidas en el contexto de las relaciones internas y externas de la Universidad de San Buenaventura, sede Bogotá, y cuyos resultados se concretan en la producción de obras literarias, artísticas o científicas, invenciones y demás modalidades de propiedad industrial.

**ARTÍCULO 2. FINALIDAD:** La presente reglamentación tiene como finalidad el fomento y la consolidación de una cultura investigativa basada en el respeto, conocimiento y promoción de los derechos intelectuales, cualquiera sea la condición del autor y de la obra que se produzca como resultado de su relación con la Universidad y frente a terceros.



## PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 3. BUENA FE.** La Universidad presume la buena fe en la creación y producción intelectual de los profesores, estudiantes, administrativos, contratistas y otros investigadores como autores. De igual forma entiende que la misma no vulnera derechos de terceros. En consecuencia, se exime de toda responsabilidad en cualquier caso que se viole este principio.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD.** Las ideas expresadas por estudiantes, profesores, administrativos y demás personas vinculadas contractualmente con la Universidad, son de responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

**ARTÍCULO 5. PROYECCIÓN SOCIAL.** Es inherente a la Universidad de San Buenaventura la búsqueda del conocimiento para beneficio y uso de la sociedad. En consecuencia, procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual, académica, investigativa e informativa, sea manejado de acuerdo con los derechos constitucionales y legales, buscando en todo el beneficio de la sociedad.

**ARTÍCULO 6. CONFIDENCIALIDAD.** Los estudiantes, los profesores, los administrativos y demás personas vinculadas contractualmente con la Universidad, que en razón del ejercicio de sus funciones o del desempeño de sus obligaciones contractuales, tengan acceso a información reservada o a secretos institucionales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en forma alguna para sus intereses personales, de terceros o de cualquier otro tipo.

**ARTÍCULO 7. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INTELECTUAL Y CIENTÍFICO BONA-**

**VENTURIANO.** Las colecciones de diverso orden, las obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad, los libros de referencia, los grupos de investigación, los proyectos de investigación, los trabajos de grado, los proyectos integradores o las tesis de grado que reposan en las unidades académicas o administrativas; las creaciones artísticas, intelectuales, científicas o industriales realizadas por encargo o en desarrollo de contratos de trabajo o de prestación de servicios o con recursos de la Institución, forman parte de su patrimonio cultural, intelectual y científico, por lo que no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, ni utilizados en provecho propio o de terceros, a título gratuito u oneroso, sin autorización explícita de la Universidad, previa conservación o almacenamiento de las obras mediante microfilmación, digitalización u otro sistema idóneo.

**ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN DE LOS SÍMBOLOS.** El nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos constitutivos de la imagen corporativa de la Universidad, de sus unidades académicas y administrativas y de los programas y actividades que desarrolla, hacen parte de su patrimonio, reservándose el uso de los mismos.

**ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN JURÍDICA.** La Universidad podrá proteger por medio de registro o de patentes, la producción intelectual e industrial generada en ella.

**ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD.** La Universidad de San Buenaventura protege y facilita la producción intelectual de todos los miembros de la comunidad Bonaventuriana, la cual se presume como realizada por el miembro o miembros de esta comunidad sin contravenir o afectar los derechos de terceros; pero, en todo caso, la responsabilidad será exclusiva de los autores, quienes asumen el compromiso de respetar los derechos de los terceros y de afrontar las indemnizaciones por daños y perjuicios que surjan de cualquier tipo de acción administrativa, civil o penal. La Universidad se mantendrá indemne y actúa para todos los efectos legales como un tercero de buena fe, exento de culpa.

**ARTÍCULO 11. PREVALENCIA Y FAVORABILIDAD.** En todos los casos en que se presente duda sobre la aplicación de la presente reglamentación, se dará prelación a aquella regulación que sea más favorable para el autor y/o titular de

los derechos, según los bienes intelectuales de que se trate de acuerdo con la legislación vigente

**ARTÍCULO 12. SUBORDINACIÓN.** La presente reglamentación se subordina a la Constitución Política y a las leyes vigentes aplicables.



## GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**ARTÍCULO 13. PROPIEDAD INTELECTUAL.** La propiedad intelectual comprende todas las manifestaciones de la creatividad que merecen un reconocimiento y protección por parte de los Estados, y de la cual hacen parte entre otras una serie de disciplinas tales como la propiedad industrial (marcas, nombres comerciales, patentes de invención y de modelo de utilidad, diseños industriales, informaciones confidenciales y secretos empresariales, indicaciones geográficas, etc.); protección de los circuitos integrados; el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (obras artísticas, científicas y literarias; incluido el software y las bases de datos; derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión); las nuevas tecnologías y la protección de contenidos en la red: la Biotecnología (genoma humano, obtenciones de variedades vegetales y biodiversidad) y, en general, cualquier disciplina que brinde protección a las creaciones del ingenio humano <sup>1</sup>.

**ARTÍCULO 14. ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.** La propiedad intelectual comprende las siguientes áreas:

- a. El *Derecho de Autor*: Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas entre las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: proyectos, libros, folletos y otros escritos; con-

1. Acosta, Camargo, Ríos y Vanegas (2004) Protocolo de Negociación de Tecnología. Programa Exporte. Bogotá: Proexport Colombia

ferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático musicales; obras coreográficas y pantomimas; composiciones musicales con letra o sin ella; obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; obras de arte aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la ingeniería, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer<sup>2</sup>.

- b. *Derechos Conexos o Vecinos*: Son titulares de esta clase de derechos, los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión; quienes se convierten en un medio y soporte para la divulgación, comercialización y promoción de las obras del intelecto creadas por los autores<sup>3</sup>.
- c. *La Propiedad Industrial*: Se predica de los derechos y privilegios exclusivos reconocidos al autor, sobre bienes intelectuales objeto de protección por vía de la propiedad industrial y que ordinariamente tienen una aplicación en la industria o en la actividad productiva y comercial. Así, se protegen por la propiedad industrial: las patentes de invención o de modelo de utilidad, las marcas de productos o servicios, las marcas colectivas y de certificación, los nombres comerciales, patentes de invención y de modelo de utilidad, diseños industriales, informaciones confidenciales y secretos empresariales, indicaciones geográficas, etc.
- d. *La Biotecnología*: Para todos los efectos se entenderá por Biotecnología, la parte de la tecnología que se encarga de estudiar la creación, composición, mejoramiento y transformación técnica de los seres vivos que, utilizando sistemas biológicos, organismos vivos o sus derivados, células de humanos, animales, vegetales, bacterias y todo otro tipo de microorganismos, producen varios tipos de resultados basados en sistemas genéticos de recombinación de ADN, fusión celular, la micro-inyección transgénica, etc.

---

2. Art. 2, Ley 23 de 1982

3. Art. 166, Ley 23 de 1982



## DERECHOS DE AUTOR

**ARTÍCULO 15. DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos de autor recaen sobre obras científicas, literarias y artísticas cualquiera sea su manifestación<sup>4</sup>. Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiaciones. La ley protege estrictamente la forma literaria, plástica o sonora, por medio de la cual las ideas del autor son descritas, explicitadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.

**ARTÍCULO 16. AUTOR.** Debe entenderse por tal, la persona física que realiza la creación intelectual de carácter literario o artístico. De esta definición debe colegirse, en primer término, que solo un ser humano puede tener la condición de autor. En segundo lugar, la expresión “que realiza la creación intelectual”, significa que para ser considerado autor o coautor de una obra, tal persona ha debido llevar a cabo, por sí mismo, el proceso mental que significa concebir y expresar una obra literaria o artística. Varias personas naturales tendrán la condición de coautores si respecto de cada una de ellas se puede predicar el haber realizado la creación intelectual en los términos antes mencionados. El mero aporte de ideas que sirven de antecedente para la creación de la obra o la contribución puramente física o mecánica, no creativa, a la plasmación de la obra, no atribuyen la condición de autor a quien las realiza. El autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la ley.

**ARTÍCULO 17. DERECHOS MORALES:** Son derechos personalísimos del autor sobre su obra, que se caracterizan por ser inalienables, irrenunciables, perpetuos e imprescriptibles y que le otorgan al autor los siguientes derechos:

4. Cfr. Ley 23 de 1982 Art. 2 y Decisión Andina 351 de 1993. Art. 1.

1. *Derecho a la paternidad de la obra*: esto es a reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982;
2. *Derecho a la integridad*: esto es a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por estos;
3. *Derecho a la ineditud* o a conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
4. *Derecho a la modificación*: esto es a modificarla, antes o después de su publicación, y
5. *Derecho al arrepentimiento*: esto es a retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

**ARTÍCULO 18. DERECHOS PATRIMONIALES<sup>5</sup>**: Son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de la obra. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada.

El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes<sup>6</sup>:

- a. Derecho a la reproducción: esto es a reproducir la obra;
- b. Derecho a la transformación: esto es a efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- c. Derecho a la comunicación pública: esto es a comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.
- d. Derecho a la disposición.
- e. Derecho de seguimiento.

---

5. Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 12.

6. Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 12



## TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR

**ARTÍCULO 19. TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.** Son titulares de los derechos reconocidos por la ley<sup>7</sup>:

- a. El autor de su obra;
- b. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c. El productor sobre su fonograma;
- d. El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- e. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados;
- f. La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982.

**ARTÍCULO 20. COAUTORÍA.** Se entiende que cuando dos o más personas despliegan su ingenio en la realización de cierta creación intelectual surge la figura de la coautoría. La coautoría se presenta mediante las obras en colaboración y obras colectivas, las cuales se caracterizan por presentar unos rasgos particulares que las singularizan y distinguen dándole la legislación especial. La participación de dos o más personas en una creación protegida por los derechos de autor, les confiere la titularidad de los derechos morales y patrimoniales. De esta participación se deriva la siguiente clasificación<sup>8</sup>:

7. Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 24.

8. Cfr. Ley 23 de 1982. Art 4. Lit. f, Decisión Andina 351 de 1993. Art. 8. 9 y 10 y Dirección Nacional de Derechos de Autor.

- a. *Obras en colaboración*<sup>9</sup>: son aquellas que se caracterizan por la intervención de dos o más personas físicas que producen una obra de manera conjunta, donde sus aportes son identificables, pero que no pueden ser separados uno de otro sin que la obra pierda su naturaleza.
- b. *Obras colectivas*: son las que se realizan por un conjunto de creadores que son reunidos, coordinados y orientados por iniciativa de una tercera persona, natural o jurídica, que se encargará de divulgar y comercializar la obra como titular de las mismas. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8 literal d), 19 y 83 de la Ley 23 de 1982, la titularidad originaria sobre los derechos patrimoniales de las obras colectivas pertenece, en principio, a quien coordinó, orientó y encargó la elaboración de la obra, a menos que se haya pactado alguna participación en estos derechos por parte de los colaboradores.

#### **ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS**<sup>10</sup>.

De acuerdo con la explotación de los derechos patrimoniales las obras se clasifican así:

- a. *Obra original*: aquella elaborada de primera mano por un autor, sin fundamento en obra preexistente, siendo titular de los derechos morales y patrimoniales.
- b. *Obra inédita*: aquella que no ha sido dada a conocer al público;
- c. *Obra póstuma*: aquella que no ha sido dada a la publicidad sino después de la muerte de su autor;
- d. *Obra derivada*: aquella que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;
- e. *Obra por encargo*: aquella realizada por una persona natural vinculada por una relación laboral o por contrato civil de prestación de servicios, siendo titular de los derechos morales. Los derechos patrimoniales o de explotación económica corresponderán al contratante o empleador, salvo previo pacto contrario.

**ARTÍCULO 22. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN:** Los derechos de autor le corresponden durante su vida. Después de

---

9. Cfr. Ley 23 de 1982. Art.8. Lit. d.

10. Cfr. Ley 23 de 1982. Art.8.

su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido por el término de ochenta años. En caso de colaboración, debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor<sup>11</sup>.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 30 años contados a partir de su publicación<sup>12</sup>.

**ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DE LAS OBRAS**<sup>13</sup>. La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

---

11. Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 21

12. Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 27

13. Cfr. Ley 23 de 1982. Art.9.



## CAPÍTULO VI

PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL  
ÁMBITO UNIVERSITARIO

**ARTÍCULO 24. TITULARES DE DERECHOS MORALES<sup>14</sup>.** Los derechos de autor sobre una obra literaria o artística, en el ámbito universitario, son de la persona que la realizó, quien la elaboró imprimiendo todo su ingenio e inteligencia. Es su expresión la que queda plasmada en lo producido, siendo por lo tanto el titular de los derechos morales y patrimoniales de la creación. Los titulares pueden ser:

- a. El *profesor* en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral y/o contractual con la Institución.
- b. Los *estudiantes*, si la obra es realizada a la luz de la normatividad de la Universidad, independientemente de que se le asigne un director o un asesor.
- c. El *director o asesor*, si además de orientar al estudiante, participa como autor de la obra, excediendo sus labores de dirección y apoyo.

**ARTÍCULO 25. TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES<sup>15</sup>.** Los derechos patrimoniales sobre una obra o creación producida en este ámbito, pueden ser ejercidos por:

- a. *La Universidad*, en los siguientes casos:
  - Cuando los profesores, investigadores, estudiantes, administrativos y otras personas vinculadas con la Univer-

14. Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular N° 06 del 15 de abril de 2002.

15. Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 30, Decisión Andina 351 de 1993. Art. 11 y 12, y Circular N° 06 del 15 de abril de 2002.

sidad realizan la creación en ejercicio de sus obligaciones contractuales o laborales y cuando se trate de obras por encargo financiadas por la Universidad, se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos a la Universidad, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito<sup>16</sup>.

- Cuando se trate de creaciones intelectuales de los estudiantes, en cumplimiento de labores operativas, recolección de información, bases de datos y demás tareas instrumentales realizadas por encargo de la Universidad según plan señalado por esta, bajo su cuenta y riesgo, iniciativa, dirección y coordinación.
- Cuando la Universidad dirija, coordine, oriente, divulgue, publique y comercialice a su nombre, una obra colectiva creada por un grupo de profesores, administrativos o estudiantes que la realizan bajo la iniciativa, subordinación y dirección, cuenta y riesgo de la Universidad.

b. Los profesores y administrativos:

Cuando los profesores y administrativos produzcan una obra por su propia iniciativa, fuera del ejercicio de sus obligaciones contractuales o asignación académica, así como también cuando se trate de conferencias o lecciones dictadas en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión académica.

c. Los estudiantes:

Si la obra es realizada por un estudiante, será él, a la luz de la legislación vigente en materia de derechos de autor, el titular de todas las prerrogativas y facultades que la misma concede<sup>17</sup>.

**PARÁGRAFO:** cuando un trabajo de grado, de investigación o una tesis se haya adelantado con recursos financieros de la Universidad de San Buenaventura, esta será la titular de los derechos patrimoniales de los respectivos productos y gozará de privilegio editorial sobre los mismos si llegaren a publicarse: pero podrá participar al estudiante de los beneficios económicos en caso de explotación comercial, en los términos que se

16. Art. 28 de la Ley 1450 de 2011.

17. Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular N° 06 del 15 de abril de 2002.

establezcan con antelación al acuerdo en el que se determinen las condiciones de la financiación.

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DIRECTORES Y ASESORES DE TRABAJOS DE GRADO Y TESIS DE GRADO** <sup>18</sup>. A continuación se establecen las reglas que deberá atender el director de trabajos de grado y tesis de grado, para determinar la titularidad de los derechos intelectuales:

- a. Si el director o asesor, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales con la Institución, se limita a asesorar al estudiante en el trabajo respectivo, solamente podrá ser mencionado por el estudiante. Los derechos de autor serán del estudiante en su totalidad.
- b. Si el director o asesor, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales con la Institución, interviene de manera directa asumiendo tareas de coautoría, compartirá los derechos morales sobre el trabajo. Corresponde al director o asesor probar su intervención en el trabajo de grado y/o tesis de grado.
- c. En los casos en los que los trabajos de grado o tesis de grado de los estudiantes cuenten con la participación de codirectores de otras Universidades, estos podrán ser mencionados en el trabajo respectivo por parte del autor.

**ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES EN PROYECTOS INSTITUCIONALES.** En cuanto a la participación de los estudiantes en proyectos institucionales se observarán las siguientes reglas:

- a. Cuando la participación del estudiante en un proyecto de investigación institucional consista en labores operativas, tareas instrumentales y, en general, actividades de asistencia que no impliquen creación o ingenio, no se le configurarán derechos intelectuales.
- b. La participación del estudiante en una obra colectiva se regirá por el acta suscrita con antelación al inicio de sus actividades.
- c. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil

---

18. Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular N° 06 del 15 de abril de 2002.

en una empresa o institución pública o privada, o en razón de un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad con una entidad externa, el estudiante podrá hacer uso de sus derechos morales. Excepcionalmente, el Comité de Propiedad Intelectual podrá determinar las condiciones de participación del estudiante en los derechos patrimoniales derivados de la obra.

**PARÁGRAFO.** En los trabajos de grado y tesis de grado se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del asesor o director. Todo ejemplar llevará la leyenda: “prohibida la reproducción total o parcial sin la autorización expresa de los autores”.

**ARTÍCULO 28. EXCEPCIÓN DE TITULARIDAD.** La Universidad de San Buenaventura, no ejercerá derechos de titularidad ni de propiedad sobre las siguientes obras:

- a. Las conferencias y lecciones de los profesores y administrativos presentadas oralmente y las obras efímeras.
- b. El software o material audiovisual que es producido por el profesor o administrativo por iniciativa propia y sin hacer uso de los recursos de la Universidad.
- c. Las obras artísticas, científicas y literarias creadas por sus profesores, estudiantes y administrativos, elaboradas por iniciativa propia e independiente del cumplimiento de obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO 29. CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.** Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte a título universal o singular. La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el art. 30 de la Ley 23 de 1982<sup>19</sup>.

---

19. Cfr. Ley 23 de 1982. Art. 183 y Decisión Andina 351 de 1993. Art. 351.



## CONTRATOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

**ARTÍCULO 30. GESTIÓN.** La Universidad de San Buenaventura realizará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ante las oficinas nacionales o internacionales competentes.

**ARTÍCULO 31. FORMALIDAD DE LA CONTRATACIÓN.** La Universidad formalizará su relación con los autores y terceros, en materia de propiedad intelectual, bajo la figura de un contrato que tenga por objeto la colaboración recíproca de las partes, tendiente al mejoramiento de la docencia, la investigación científica y tecnológica, la extensión y proyección social, la cooperación, asesoría o consultoría o la prestación de un servicio.

**ARTÍCULO 32. CONTRATO DE EDICIÓN.** La Universidad suscribirá contratos de edición con los profesores, estudiantes y administrativos titulares de los derechos, en los cuales contemplará el reconocimiento de los derechos patrimoniales de conformidad con lo previsto en la Ley 23 de 1982.

**PARÁGRAFO 1:** Todas las gestiones referentes al proceso editorial y a la obtención del International Standard Book Number (ISBN) para las publicaciones en cualquier formato o el International Standard Serial Number (ISSN) para publicaciones periódicas, en cualquier clase de formato, se tramitará directamente por la Editorial Bonaventuriana.

**PARÁGRAFO 2:** La Editorial Bonaventuriana apoyará a las unidades académicas y administrativas en la elaboración,

revisión, perfeccionamiento y legalización de los contratos de que trata el presente capítulo y que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 33. DERECHO DE NEGOCIACIÓN.** La Universidad de San Buenaventura, como titular de los derechos patrimoniales sobre los productos de los proyectos de investigación financiados o cofinanciados por ella, podrá pactar o ceder los derechos de edición con entidades nacionales o internacionales, según lo recomiende la Editorial Bonaventuriana.

**ARTÍCULO 34. REGALÍAS.** En los casos en que la Universidad publique y reproduzca las obras cuya titularidad patrimonial ostente de conformidad con las normas vigentes, incentivará a los autores de las mismas, reconociendo regalías en la siguiente forma:

- a. El 12% como regalías sobre el valor de las ventas netas, liquidado semestralmente sobre ejemplares vendidos.
- b. El 10% de los ejemplares editados. En ningún caso el número de ejemplares entregados al autor podrá ser superior a cien (100). En caso de autoría múltiple el máximo será de cien (100) ejemplares y se distribuirá entre los autores.

**PARÁGRAFO:** El valor de las ventas netas corresponde al ingreso que perciba la Universidad por la venta de las obras, después de aplicar los descuentos por porcentajes cancelados por la distribución y comercialización de las mismas. Asimismo el autor tendrá un descuento del 30% por cada ejemplar de la obra que adquiera en la Editorial Bonaventuriana.

**ARTÍCULO 35. PLAZO DEL CONTRATO DE EDICIÓN:** El plazo del contrato para la primera edición será de cinco (5) años, prorrogables de forma automática. En caso de terminación del contrato por cualquiera de las partes se formalizará por medio de aviso escrito a la otra, antes del vencimiento del plazo pactado inicialmente. En caso de que la Universidad y el autor, o ambos, decidan rescindir el contrato, el autor podrá hacer uso de todos sus derechos, pero no podrá hacer uso de los diseños, arreglos y/o modificaciones que se hayan realizado sobre la obra por la Editorial Bonaventuriana.

**ARTÍCULO 36. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN.** El contrato de edición terminará por cualquiera de las siguientes causales:

- a. Por acuerdo entre las partes.
- b. Por vencimiento del plazo.
- c. Por muerte o incapacidad sobreviviente del autor antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de la obra.
- d. Por decisión administrativa o judicial de la cual pueda derivarse la imposibilidad de ejecutar el contrato, caso en el cual la parte que dio lugar a la medida indemnizará a la otra los perjuicios ocasionados.
- e. Por la disolución, liquidación obligatoria, cesación de pagos, concordato o concurso de acreedores de alguna de las partes.
- f. Por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, que dará lugar para que la otra lo dé por terminado y solicite la correspondiente indemnización de perjuicios.
- g. Por cualquiera de las causales previstas por la ley y, en especial, por las previstas en la Ley 23 de 1982 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 37. CONTRATO DE COEDICIÓN.** La Universidad de San Buenaventura podrá celebrar contratos de coedición con otras instituciones públicas y privadas, de conformidad con lo previsto por la ley.

**ARTÍCULO 38. CONTRATOS DE OBRA POR ENCARGO.** La Universidad, en caso de contar con un plan de obra que deba ser elaborado bajo su cuenta y riesgo, podrá celebrar con uno o varios autores un contrato de prestación de servicios, en cuyo caso el autor o autores sólo percibirán los honorarios pactados en el respectivo contrato. Los derechos patrimoniales de la obra serán propiedad de la Institución. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el Art. 30 de la Ley 23 de 1982, en sus literales a) y b)<sup>20</sup>.

**ARTÍCULO 39. CONTRATOS O CONVENIOS MARCO.** Con independencia de lo expuesto en las políticas y reglamentaciones en materia de la investigación en la Universidad de San Buenaventura, en todos los eventos en que la Universidad por conducto de sus Facultades, Direcciones, Centros de Investigación u otra dependencia tenga como propósito el desarrollo de un proyecto a partir del cual pueda

---

20. Ver Art. 20 y 30 de la Ley 23 de 1982 y Art. 10 de la Decisión Andina 351 de 1993.

surgir una creación amparada por la propiedad intelectual, sin importar que para su ejecución requiera la participación de una entidad externa pública o privada, se deberá suscribir previamente un acta, acuerdo, contrato o convenio marco en el cual se consignen las condiciones generales que regirán dicho proyecto.

**ARTÍCULO 40. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS MARCO.** Estos acuerdos, contratos o convenios marco deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Unidad académica o administrativa de la cual depende el proyecto o investigación.
- b. Nombre del proyecto o investigación.
- c. Objetivo del proyecto o investigación.
- d. Descripción general.
- e. Director o investigador principal del proyecto o investigación.
- f. Integrantes del equipo de trabajo y determinación de actividades y responsabilidades.
- g. Entidades externas vinculadas, en caso de existir.
- h. Cronograma general.
- i. Duración del proyecto o investigación.
- j. Organismos financiadores y/o aportantes, si los hay, discriminando la participación porcentual de cada uno de ellos, así como la mención relativa a la naturaleza del aporte.
- k. Criterios para fijar los beneficios de las partes y sus integrantes.
- l. Información que indique si la participación de algún integrante del equipo o grupo de trabajo, constituye cumplimiento de requisito académico.
- m. Los titulares de los derechos morales y patrimoniales del resultado del proyecto o investigación y sus porcentajes de participación en la titularidad de los Derechos de Propiedad Intelectual que se generen o llegaren a general sobre el mismo.
- n. Causales de retiro y terminación del convenio.
- o. Constancias de que todos los partícipes conocen el convenio.

**ARTÍCULO 41. ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD.** En aquellos eventos en los que el desarrollo de un proyecto requiera el acceso a información y/o documentación

confidencial, secretos empresariales o industriales, *know-how*, etc., los participantes en el proyecto o investigación deberán suscribir un documento a partir del cual adquieren el compromiso de no divulgar informaciones y aspectos antes referidos que deban conocer con ocasión del proyecto o investigación. La responsabilidad por la violación de este compromiso será personal, de modo tal que si la Universidad llega a ser requerida por esta circunstancia, podrá iniciar las acciones procedentes contra el infractor.



## DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET

**ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDAD EN TORNO A LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET.** La Universidad velará por el cumplimiento de las normas referentes a la protección de los derechos de autor y de la propiedad intelectual en los términos que le correspondan y según lo determine la ley, en relación con el alojamiento de información, servicios de enlace, búsqueda, modificaciones de contenido, manipulación tecnológica de materiales, otorgamientos de permisos de acceso o usuarios, directorios, transmisiones y, en general, todas las acciones que impliquen el almacenamiento de datos, obras y contenidos protegidos por los derechos de autor y derechos conexos<sup>21</sup>.

**ARTÍCULO 43. LICENCIAS CREATIVE COMMONS.** Los autores podrán hacer uso de las licencias *Creative Commons*, con el fin de liberar contenidos digitales de su autoría y permitir su acceso libre, con las restricciones que determine la licencia que elija. Este trámite lo debe hacer el autor y dejar constancia del trámite ante la Universidad para asegurar la protección de la obra y la responsabilidad de las partes.

**ARTÍCULO 44. TIPOS DE LICENCIAS.** *Creative Commons Colombia* reconoce seis licencias estándar que permiten la reproducción, distribución y comunicación de las obras siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el

21. Una vez sancionado el Proyecto de Ley 241 de 2011 la presente reglamentación se adicionará y aplicará en lo pertinente.

titular de los derechos. Todas las licencias requieren el reconocimiento del autor original de la obra y de aquellas partes que el autor o licenciante designe. Las restricciones que se aplican en la copia, modificación, distribución y comunicación pública vienen determinadas por el tipo de licencia escogida:

- a. *Reconocimiento (by)*: se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la generación y distribución de las mismas, sin ninguna restricción.
- b. *Reconocimiento- no comercial (by-nc)*: se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Tampoco puede utilizarse la obra original con fines comerciales.
- c. *Reconocimiento- no comercial- compartir igual (by-nc-sa)*: no se permite el uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales debe hacerse mediante una licencia igual que la sujeta a la obra original.
- d. *Reconocimiento- no comercial- sin obra derivada (by-nc-nd)*: no se permite el uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.
- e. *Reconocimiento- compartir igual (by-sa)*: se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales debe hacerse mediante una licencia igual que la sujeta a la obra original.
- f. *Reconocimiento- sin obra derivada (by-nd)*: se permite el uso comercial de la obra pero no la generación de obras derivadas.

**PARÁGRAFO.** La Universidad, en caso de utilización de estas licencias, preferirá la licencia *Reconocimiento- no comercial- compartir igual (by-nc-sa)*. En todos los casos las restricciones se podrán levantar si se obtiene la autorización expresa del titular de los derechos.



## PROPIEDAD INDUSTRIAL

**ARTÍCULO 45. OBJETO DE PROTECCIÓN.** La protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos, planos topográficos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal<sup>22</sup>.

Los bienes amparados por la Propiedad Industrial son susceptibles de protección y otorgan a sus titulares el derecho exclusivo a su explotación, a través del cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente. En algunos casos específicos los derechos se adquieren con el solo uso<sup>23</sup>.

**ARTÍCULO 46. FORMAS DE PROTECCIÓN<sup>24</sup>.** Proceden diferentes formas de protección según la creación o producto obtenido:

**1. Patente de Invención<sup>25</sup>:** La creación de un producto o de un procedimiento en cualquier campo de la tecnología será susceptible de obtener patente de invención cuando denote novedad, nivel o altura inventiva y aplicación industrial.

22. Cfr. Ley 178 de 1994. Art. 1.

23. Ley 178 de 1994 mediante la cual Colombia adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial; la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

24. Ley 178 de 1994 mediante la cual Colombia adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial; la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

25. Ley 178 de 1994 mediante la cual Colombia adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial; la Decisión Andina 486 de 2000, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

No se considerarán invenciones:

- a. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b. El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c. Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e. Los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales, y,
- f. Las formas de presentar la información.

**2. Patente de Modelo de Utilidad<sup>26</sup>:** todas aquellas formas o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente del mismo que le proporcione una mejor o distinta función, utilización, ventaja o disposición técnica que antes no tenía<sup>27</sup>.

**3. Diseños Industriales<sup>28</sup>:** se constituyen a partir de la reunión y combinación de líneas y colores de las formas externas bien sean bidimensionales y tridimensionales que se incorporen en un producto industrial o artesanal dándole una apariencia nueva o especial sin que varíe su finalidad y partiendo de este para iniciar su producción en serie.

**4. Marcas de Productos o Servicios<sup>29</sup>:** son signos distintivos gráficos que sean perceptibles y capaces de identificar en el mercado los productos y servicios producidos o comercializados por una persona y que los diferencia de los productos o servicios ofrecidos por otra u otras personas.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a. Las palabras o combinación de palabras;
- b. Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c. Los sonidos y los olores;

26. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 81.

27. *Ibíd.* p. 20

28. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 113.

29. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 134.

- d. Las letras y los números;
- e. Un color delimitado por una forma o una combinación de colores;
- f. La forma de los productos, sus envases o envolturas;
- g. Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

**5. Marca Colectiva<sup>30</sup>:** es todo signo distintivo que permite identificar el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresarios diferentes pero que se utilizan bajo el control de un solo titular.

**6. Marcas de Certificación<sup>31</sup>:** son aquellos signos distintivos destinados a ser aplicados a productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido certificadas por el mismo titular de acuerdo al reglamento de uso adoptado.

**7. Nombre Comercial<sup>32</sup>:** aquella expresión con la que se identifica un empresario o una actividad empresarial como tal.

**8. Indicaciones Geográficas<sup>33</sup>:** comprendidas por las denominaciones de origen y por las indicaciones de procedencia.

**9. Indicación de Procedencia<sup>34</sup>:** es un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

**10. Signos notoriamente conocidos:** se entiende por signos distintivos notoriamente conocidos los que fuesen reconocidos como tal en cualquier país miembro de la Comunidad Andina por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiesen hecho conocidos<sup>35</sup>.

**11. Informaciones Confidenciales – Secretos Empresariales:** incluyen de forma enunciativa y no taxativa, las fórmulas, procedimientos, técnicas, *know-how* y demás informaciones en general, que se refieran a las características, naturaleza o finalidades de un producto, método o proceso de producción o sus formas y canales de distribución o comercialización incluyendo su presentación. No podrán ser revelados, adquiridos o usados

30. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 180.

31. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 185.

32. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 190.

33. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 201.

34. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 221.

35. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 224.

por terceros sin el conocimiento previo de su titular, siempre que la información cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que la información propiamente dicha sea secreta, es decir que en su conjunto, configuración y composición no sea conocida por el conglomerado general, ni sea fácilmente accesible a las personas que manejan ordinariamente esta clase de información.
- b. Que la información al ser secreta, reporta de suyo un valor comercial efectivo o potencial,
- c. Que su titular o quien tiene el control de la información haya desplegado todas las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

**ARTÍCULO 47. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo se presumen transferidos a favor del contratante o del empleador respectivamente. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo obre por escrito<sup>36</sup>.

---

36. Cfr. Art. 29 de la Ley 1450 de 2011.



## LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN TORNO A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

**ARTÍCULO 48. TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL<sup>37</sup>.** Podrán solicitar la patentabilidad los siguientes titulares:

- a. La *Universidad* podrá hacer la solicitud para creaciones tales como invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos impresos, marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen resultantes de las actividades de sus profesores, estudiantes, administrativos y/o contratistas, en los siguientes casos:
  - Cuando se desarrollen dentro de investigaciones adelantadas como parte de compromisos laborales, contractuales o académicos con la Institución y/o cuando se producen en los espacios y con los recursos de la Universidad.
  - Cuando sean producto de investigaciones, desarrollos o innovaciones contratados por terceros de acuerdo con los términos del contrato.
  - Cuando sean producto de un trabajo de grado o tesis de grado financiada en su totalidad por la Universidad de San Buenaventura, sede Bogotá y con colaboración exclusiva de personal de la Universidad.

37. Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Art. 17.

- b. Los *autores o inventores* podrán hacer la solicitud para creaciones cuando sean titulares de los derechos patrimoniales sobre la propiedad industrial.

**PARÁGRAFO.** Los autores serán reconocidos, según su rol, como inventores, diseñadores o innovadores de la misma y deberán ser mencionados como tales en los documentos de patentabilidad, si así lo aprueban.

**ARTÍCULO 49. OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN.** La Universidad determinará la explotación de la propiedad industrial, con o sin fines de lucro; asimismo decidirá si hace uso de las licencias previstas en la Decisión 486 de 2002.

**ARTÍCULO 50. REGALÍAS.** En caso de explotación con fines de lucro de la Propiedad Industrial, la Universidad podrá establecer reconocimientos económicos con los investigadores, inventores, diseñadores y participantes en el desarrollo y obtención del producto.

**PARÁGRAFO.** En el caso de licenciamiento o patentización de la propiedad industrial solicitada en régimen de copropiedad con personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes, según los beneficios que para cada una de ellas se hubiesen pactado previamente.

**ARTÍCULO 51. LICENCIA DE CESIÓN.** La propiedad industrial de la Universidad que no licencie o comercialice en el término de cinco (5) años, contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud ante las autoridades competentes, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial al inventor o diseñador y sus colaboradores, siempre que ellos lo soliciten formalmente ante la Rectoría de la Universidad de San Buenaventura y acuerden por escrito reconocer a la Universidad una participación que contemple los gastos en los que esta incurrió para la producción de la propiedad industrial correspondiente y una utilidad a favor de la Universidad que no podrá ser menor al 30% de la utilidad neta.

**PARÁGRAFO 1.** Los creadores podrán renunciar, de manera expresa y por escrito, a las regalías determinadas de conformidad con el artículo 44 de este reglamento.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de propiedad industrial solicitado en régimen de copropiedad los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes

según los beneficios que para cada una de ellas se hubiesen pactado previamente.

**ARTÍCULO 52. DEBERES RECÍPROCOS.** En relación con la vinculación en torno a la propiedad industrial de la Universidad y sus estudiantes, profesores, administrativos y personal vinculado contractualmente, las partes tendrán los siguientes deberes:

1. La *Universidad*:
  - a. Reconocer el derecho moral del estudiante, profesor, administrativo y personal vinculado contractualmente como autor, investigador, inventor, creador o descubridor, si estos así lo consideran.
  - b. Podrá reconocer la participación económica a que haya lugar, cuando así se haya acordado expresamente por escrito entre las partes, a los autores, a los creadores, a los descubridores o a los inventores en los beneficios producto de la explotación comercial.
  - c. Podrá invitar al sujeto de derechos a conciliar su participación, a manera de estímulo, en caso de que la Universidad, con base en la normatividad vigente, no haya regulado esta materia.
  - d. Crear los mecanismos que permitan el aprovechamiento de los resultados de investigación y que puedan ser transferidos a los sectores social y productivo a través de los medios e instrumentos adecuados para ello.
  - e. Establecer los mecanismos para realizar la patentabilidad de una marca en su nombre y reglamentar lo referente al reconocimiento y distribución de los beneficios patrimoniales con los partícipes de la propiedad industrial.
  - f. Adelantar las gestiones necesarias para obtener la patente o registro de marca y asumir los gastos para tal fin, de conformidad con los acuerdos legales y contractuales, se hayan establecido.
2. El *estudiante, profesor, administrativo y personal* vinculado contractualmente con la Universidad:
  - a. Hacer entrega a la Dirección de Investigaciones de la Universidad de San Buenaventura de la obra, invención, diseño y, en general, de la creación que haya desarrollado con ocasión de ejercicio académico, contrato de trabajo,

contrato de prestación de servicios o de convenio celebrado con ella.

- b. Guardar la confidencialidad hasta que se solicite la protección de la creación (patente, licencia u otro título de propiedad industrial) y se autorice su divulgación.
- c. Abstenerse de realizar cualquier actuación en detrimento de estos derechos.
- d. Acompañar a la Universidad en el proceso de protección, desarrollo y comercialización de la innovación.



## LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA

**ARTÍCULO 53. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES.** La Universidad acoge plenamente lo señalado por el Artículo 32 de la Ley 23 de 1982 que establece: “Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales dentro de los límites justificados por el fin propuesto o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.”

**ARTÍCULO 54. FOTOCOPIADO AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD.** Los usuarios de los servicios de reproducción mecánica o reprográfica a través de copiado u otra forma de reproducción, deberán observar las disposiciones relativas a los Derechos de Remuneración por Copia Privada (Canon compensatorio por copia privada). Asimismo, los concesionarios o particulares que ofrezcan a la comunidad bonaventuriana servicios de reproducción reprográfica de material protegido por Propiedad Intelectual deberán obtener las licencias otorgadas por los titulares y/o las respectivas sociedades de gestión colectiva previstas en la legislación vigente<sup>38</sup>.

38. El artículo 37 de la Ley 23 de 1982 establece: “Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de

**ARTÍCULO 55. EXCEPCIONES.** Las excepciones al derecho de autor vinculadas con la enseñanza, constituyen un mecanismo por el cual la legislación otorga la posibilidad de que ciertas utilidades puedan llevarse a cabo sin que medie la autorización del autor y sin que se efectúe por ello el pago de remuneración alguna.

**ARTÍCULO 56. LÍMITES A LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS.** Por regla general, no se podrá obtener autorización para la reproducción total de una obra, aunque se podrá argumentar sus fines y necesidades para la obtención de la misma. En general se puede fotocopiar:

- a. Hasta el 14% de un libro que se encuentre en venta al momento de realizar la copia.
- b. Hasta el 30% de un libro que al momento de realizar la copia ya no se imprima.

No se puede fotocopiar:

- a. Obras de un solo uso (libros de ejercicios, para dibujar, etc.)
- b. Cualquier material protegido para incluirlo en una publicación.
- c. Libros completos.

**ARTÍCULO 57. REPRODUCCIÓN DE MATERIAL DE CLASE Y CONFERENCIAS DICTADAS AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad acoge plenamente lo señalado por el Artículo 40 de la Ley 23 de 1982 que establece: “Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero está prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.”

**ARTÍCULO 58. REPRODUCCIÓN DE MATERIAL EXISTENTE EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad atiende lo señalado por el Artículo 38 de la Ley 23 de 1982 que establece: “Las bibliotecas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos

---

lucro.” Ver: Ley 98 de 1993 (Ley del libro), en especial lo dispuesto en sus artículos 26 y 27, así como en las demás normas concordantes que las modifiquen o adicionen.

que se encuentren agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el fin único de que ellas sean utilizadas por sus lectores.”

**ARTÍCULO 59. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.** En relación con la reproducción de documentos contentivos de proyectos de investigación, documentos de soporte y en general de material relacionado con la investigación en la Universidad, se observará lo siguiente:

El soporte material de los proyectos de investigación presentados para evaluación y aprobación serán devueltos a su autor, salvo cuando la Universidad, como requisito académico, exija uno o varios ejemplares para su archivo oficial.

No se podrán reproducir total o parcialmente los productos de investigación, artísticos o bibliográficos que se encuentren en etapa de trámite de registro, solicitud de patente o certificado de obtentor, ni tampoco se podrá permitir o facilitar que terceras personas lo hagan.

Los trabajos de grado, los productos de investigación y las tesis de grado que reposan en la Dirección de Investigaciones, la Biblioteca y centros de documentación de la Universidad no pueden ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor.



## NORMAS PARA CITAR Y UTILIZAR TEXTOS

**ARTÍCULO 60. DERECHO DE CITA.** Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que estos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse como mínimo el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

En materia de Derecho de Cita y de utilización de las mismas, es aplicable lo establecido en la normatividad vigente, en especial el Artículo 31 de la ley 23 de 1982, así como el Artículo 22, literal a) de la normatividad andina sobre derecho de autor y conexos (Decisión 351 de 1993) y demás normas aplicables<sup>39</sup>.

39. Artículo 31, ley 23 de 1982.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal, la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

Artículo 22, Decisión 351 de 1993.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga; b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o

**ARTÍCULO 61. COMPILACIONES.** Cuando se trate de obras, colecciones, materiales o guías, donde se “compilen” o reúnan artículos completos de otros autores, debe tenerse presente que tal utilización se **deberá realizar contando con la autorización previa y expresa de los autores o titulares de tales trabajos**; pues pese a la existencia de una excepción o limitación a favor de las instituciones de educación, tal evento sólo se refiere a **“breves extractos de obras lícitamente publicadas”**, y no a la totalidad de las mismas o de capítulos<sup>40</sup>.

---

colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

40. Art. 22, literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Conexos para los Países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).



## NORMAS APLICABLES

**ARTÍCULO 62. MARCO LEGAL.** Las normas aplicables son las siguientes: Artículo 61 de la Constitución Política; Ley 23 de 1982; Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2010-2014 y que modifica los artículos 20 y 183 de la ley 23 de 1982; Ley 44 de 1993, por la cual modifican y adiciona la Ley 23 de 1982; decreto 3116 de 1984, por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1982; decreto 2465 de 1986, por el cual se adicionó y modificó el decreto 3116 de 1984; decreto 624 de 1989; decreto 1360 de 1989, por el cual se reglamentó la inscripción del soporte lógico (software) en el registro de derechos de autor; decreto 712 de 1990, por el cual se adiciona el decreto 3116 de 1984; decreto 1983 de 1991, por la cual se dictan normas sobre transmisión de obras musicales en medios de comunicación; decreto 2041 de 1991, por la cual se crea la Dirección Nacional de Derechos de Autor como unidad administrativa; ley 26 de 1992, que aprueba el convenio para la protección de los productores de fonogramas; acuerdo Berna-París 1988, París 1976, gatt 1981 y todas las demás normas concordantes.



## COMITÉ DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

**ARTÍCULO 63. CREACIÓN.** Con el fin de hacer cumplir, asesorar, recomendar y vigilar todos los asuntos referentes a la presente reglamentación se constituirá el Comité de Propiedad Intelectual.

**ARTÍCULO 64. COMPOSICIÓN.** El Comité de Propiedad Intelectual estará integrado por:

- a. El Rector General.
- b. El Coordinador Académico General.
- c. Un representante de los Centros de Innovación y Transferencia del Conocimiento – ITER de las seccionales y la sede.
- d. Un representante de los Directores de Investigación de las seccionales y la sede.
- e. Un miembro de los Decanos designado por los Vicerrectores Académicos de las seccionales y la sede.
- f. El Editor General de la Editorial Bonaventuriana.
- g. El Asesor Jurídico General de la Universidad de San Buenaventura.

**PARÁGRAFO.** A este Comité podrá ser invitado cualquier miembro de la comunidad universitaria bonaventuriana, según la temática a tratar. Igualmente, el Comité podrá apoyarse en expertos en los temas relacionados con la propiedad intelectual e industrial quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones y recomendaciones que sean tomadas por el Comité de Propiedad Intelectual.

**ARTÍCULO 65. FUNCIONES.** El Comité de Propiedad Intelectual tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar a las directivas de la Universidad en todos los aspectos relacionados con la propiedad intelectual.
- b. Asesorar las negociaciones a que haya lugar, derivadas de los Derechos de la Propiedad Intelectual.
- c. Conceptuar sobre la titularidad y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial de los estudiantes, profesores, administrativos y personal vinculado contractualmente con la Universidad.
- d. Recomendar a la Universidad la adopción de políticas, normas y procedimientos sobre las formas de la propiedad intelectual, previstas o no en la presente reglamentación.
- e. Estudiar y avalar el cumplimiento de los requisitos necesarios en las creaciones desarrolladas por profesores, administrativos o estudiantes, para solicitar el correspondiente registro de propiedad intelectual.
- f. Elaborar un inventario de los bienes protegidos por la propiedad intelectual en la Universidad.
- g. Promover entre los miembros de la comunidad bonaventuriana, la cultura del respeto por la propiedad intelectual y el manejo de los derechos que de ella se derivan.
- h. Promover actividades de capacitación y socialización sobre los derechos de la propiedad intelectual entre los miembros de la Comunidad Universitaria.
- i. Elaborar su propio reglamento el cual deberá ser aprobado por los miembros del Comité de Propiedad Intelectual.
- j. Determinar los casos en los cuales se procederá a la protección de la propiedad industrial.
- k. Designar el apoderado que iniciará los trámites correspondientes para su registro nacional e internacional.
- l. Cumplir y hacer cumplir la presente reglamentación y demás normas concordantes.
- m. Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne esta reglamentación y la autoridad competente.



## SANCIONES Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 66. SANCIONES.** La violación a los derechos de propiedad intelectual por parte de administrativos y personal vinculado contractualmente con la Universidad, dará lugar a sanciones laborales, penales, civiles y administrativas previstas en la legislación colombiana.

**ARTÍCULO 67. VIGENCIA.** La presente reglamentación rige a partir de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Reglamento  
de propiedad  
intele©tual

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA